

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA

Santa Marta, tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

REF: PROCESO EJECUTIVO SEGUIDO POR PROALIMENTOS LIBER S.A.S CONTRA E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO JULIO MENDEZ BARRENECHE – ANTES FERNANDO TROCONIS.

Rad. No. 47-001-31-53-002-2018-00204-00

ASUNTO

Procede esta agencia judicial a resolver el recurso de reposición propuesto por la ejecutante en contra del numeral segundo del auto de fecha 19 de enero de 2023 a través del cual se ordenó a secretaria correr traslado de la liquidación actualizada del crédito.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Centra la recurrente su pedimento en que se deje sin efectos el numeral segundo del auto calendarado 19 de enero de 2023 y en su lugar se emita pronunciamiento sobre la respectiva aprobación o modificación del crédito, teniendo en cuenta que el traslado de la liquidación actualizada se surtió en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 y la ejecutada no formuló objeción alguna contra ella.

Como fundamento de sus pedimentos afirma que el 11 de noviembre de 2022, a través de mensaje de datos remitido al despacho se allegó solicitud de reanudación del proceso y la correspondiente reliquidación o actualización del crédito, escritos que, contrario a lo dicho por el despacho, si fueron compartidas al extremo ejecutado, como quiera que le fueron remitidas de manera simultánea, como se puede constatar o evidenciar en los destinatarios del correspondiente mensaje de datos y del contenido del mismo.

Cuando fue remitido el memorial contentivo del presente recurso, el mismo fue compartido a la contraparte, por lo que no se hace necesario correr traslado secretarial, sin embargo, no se hizo manifestación alguna.

Una vez efectuado lo anterior se procederá a resolver de fondo el recurso incoado, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es una herramienta procesal a través de la cual se persigue que sea el mismo Juez que se pronunció, quien revise parcial o totalmente sobre su decisión con el fin de revocarla o modificarla.

Por su parte el artículo 318 del C.G.P., al tratar sobre la procedencia y oportunidad para interponer dicho recurso señala;

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reforme o revoquen.

...El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto...”.

Visto el contenido de la anterior disposición normativa y lo ocurrido en el caso particular, ab initio se evidencia que el medio de impugnación escogido además de ser procedente frente a decisiones como la cuestionada, fue empleado dentro del término de ley para tal efecto, ya que la notificación se surtió con la inserción en el estado de data 20 de enero de 2023 y el recurso se entabló en la misma fecha, lo que hace que en este caso resulte imperativo pronunciarse.

Abordando sin más preámbulos el estudio del asunto planteado, se detecta que, en el numeral segundo del proveído objeto del cuestionamiento, esto es, el adiado 19 de enero de 2023 el despacho resolvió ordenar a secretaria correr traslado de la reliquidación actualidad del crédito presentada por la accionante.

Frente a esta decisión el recurrente plantea que dicho documento fue previamente compartido a la parte contraria y esta no hizo manifestación al respecto.

Revisado el expediente digital se observa a en el archivo N° 07. pantallazo del correo recibido en el correo institucional del despacho el 11 de enero de este año, donde se evidencia como archivos anexos dos documentos denominados “SOLICITUD REANUDACIÓN P...” y “RELIQUIDACION CREDITO PR...”, y en el aparte donde se señala a quienes le es envía el mensaje se precisa “Para: Juzgado 02 Civil Circuito – Magdalena – Santa Marta <j02ccsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; notificacionesjudiciales@hujmb.com<notificacionesjudiciales@hujmb.com>”.

De lo anterior es posible concluir entonces, que en efecto tal como lo señala la petente, de manera concomitante con la recepción del mensaje en el juzgado se materializó lo propio en el correo del ente accionado, lo que hace innecesario a la luz de lo establecido en el art. 9 de la Ley 1233 de 2022, que se deba volver a poner en conocimiento de la parte ejecutada la liquidación que en su momento le fue compartida y respecto de la cual no se hizo manifestación alguna.

Por lo anterior, se procederá a revocar el aparte recurrido y en su defecto se aprobará la liquidación allegada, atendiendo que la misma se encuentra acorde con los lineamientos normativos para su aceptación.

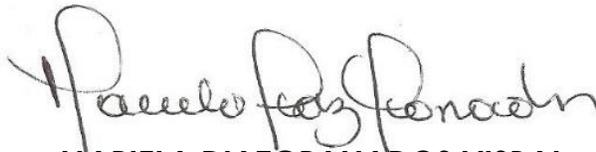
En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el numeral segundo del auto de fecha 19 de enero de 2023, a través del cual se ordenaba a secretaria correr traslado a la parte contraria de la liquidación actualizada del crédito aportada por la parte ejecutante, en atención a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Aprobar la liquidación actualizada del crédito allegada por la parte actora, en atención a lo precisado en las consideraciones de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**MARIELA DIAZGRANADOS VISBAL
JUEZA**

Mapr

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
Por estado No. de esta fecha se notificó el auto anterior.
Santa Marta, 6 de febrero de 2023.
Secretaria, _____.